



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0696 -2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, **30 SEP 2025**

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025, Expediente N° 202541971 de 12/09/2025, Informe N° 757-2025-MPHCO-OGRH de 17/09/2025, Informe Legal N° 729-2025-MPHCO-OGAJ de 23 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Constitución Política del Perú, expresa que: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"*. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. A su turno, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el artículo 120° del Texto Único del Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que *"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"*;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece de manera expresa que; *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, el Artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"*. De la revisión de los actuados se advierte que la administrada Catalina Albornoz Chepe, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025, fue notificado al





administrado el 29 de agosto de 2025, y ha sido impugnado el 12 de setiembre de 2025, a través del Expediente N° 202541971; esto es, dentro del plazo legal.

Que, el artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa del TUO de la Ley N°27444, establece que, "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, (...)";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025, se declara improcedente la solicitud de pago permanente por concepto de Refrigerio y Movilidad en cumplimiento a la Resolución Gerencial N° 027-2018-MPHCO-GM y Resolución Gerencial N° 243- 2024-MPHCO-GRH y el reintegro respectivo de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 de los meses de enero a junio, solicitado por Catalina Alborno Chepe, mediante Expediente N° 202529605 de 23 de junio de 2025;

Que, mediante Expediente N° 202541971 de 12/09/2025, la administrada Catalina Alborno Chepe, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Jefatural N°707-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto del año en curso; para lo cual, entre otros argumentos indica que en el noveno considerando del acto administrativo impugnado se hace una Interpretación errada del Convenio Colectivo materializado según Resolución Gerencial N° 027-2018-MPHCO-GM de 28-02-2018 vigente a partir del año 2019, donde indica que dicho convenio colectivo sólo fue aplicable para el año 2019, lo cual es falso ya que los afiliados al SUTRAMUN vienen percibiendo en la actualidad (...), agregando que, su misma pretensión ha sido resuelto por la Entidad en favor de sus colegas Víctor Cornelio Rettis Infante, José Bailón y Rodríguez y Grover Luis Vargas Matos;

Que, mediante Informe N° 757-2025-MPHCO-OGRH de 17/09/2025, la Oficina General de Recursos Humanos solicita elevar el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la administrada Catalina Alborno Chepe, el mismo que, con Sello de Proveído N° 1170-2025-MPHCO/GM de 17/09/2025, solicitan evaluación y recomendación jurídica;

Que, mediante Informe Legal N°729-2025-MPHCO-OGAJ de 23/09/2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGR, de fecha 28 de agosto de 2025, interpuesto por la administrada CATALINA ALBORNOZ CHEPE, mediante Expediente N° 202541971, de fecha 12/09/2025; al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, NULO, la citada Resolución Jefatural; conforme a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en el Item II del presente Informe legal. (...)";

Que, estando a los fundamentos precisados y a los antecedentes; en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

En ese contexto, habiéndose efectuado la revisión integral del expediente organizado, se advierte el Informe N° 816-2024-MPHCO-GGRH/SGRH/ARP de 02 de diciembre de 2024, suscrito



por el responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones, documento en el que se indica: "(...) Se advierte; que a los 5 servidores afiliados al SUTRAMUN-HUÁNUCO el año 2017, no se ejecutaron los pagos a partir del mes de enero del 2019, por no contar con la específica de gastos por dicho concepto. En el clasificador de gastos del año 2024 recién fue consignado la específica (2.1.2.1.2.99 - otras retribuciones en servicios), teniendo en cuenta ello pues el pago del año 2019, su regularización fue autorizado mediante Informe N° 721-2024-MPHCO-GPP-SGP de 21 de marzo de 2024". De otro lado, indica que, "a los servidores afiliados al Gremio Sindical del SUTRAMUN HUÁNUCO, antes del 28 de febrero del año 2018, fecha en la que se firmó el Acta Final de Negociación Colectiva para el año 2029, pues a la fecha se les viene ejecutando el pago por concepto de refrigerio y Movilidad sin restricción alguna desde el mes de enero de 2019". En ese sentido, estando a los alcances de la Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 28 de agosto de 2025, la administrada Catalina Albornoz Chepe interpone Recurso Administrativo de Apelación; argumentando lo siguiente; "(...) que en el noveno considerando del acto administrativo impugnado se hace una interpretación errada del Convenio Colectivo materializado según Resolución Gerencial N° 027-2018-MPHCO-GM de fecha 28-02-2018, vigente a partir del año 2019, donde indica que dicho convenio colectivo sólo fue aplicable para el año 2019, lo cual es falso ya que los afiliados al SUTRAMUN vienen percibiendo en la actualidad (...), agregando que, su misma pretensión ha sido resuelto por la Entidad en favor de sus colegas Victor Cornelio Rettis Infante, José Bailón y Rodríguez y Grover Luis Vargas Matos (...)" Por lo que, a fin de valorar los argumentos del recurrente, se efectuó la revisión del Acta Final de Negociación Colectiva Vía Trato Directo para el Año 2019, suscrito entre los Representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y los Representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Huánuco - SUTRAMUN - HUÁNUCO, y es de advertir que, el punto II (Clausula Delimitadora y Vigencia) se expresa: "Los beneficiarios del Convenio Colectivo que se origine como consecuencia del presente Pliego de Reclamos, son para los servidores afiliados al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Huánuco - SUTRAMUN - HUÁNUCO, en virtud del principio de representación por los cuales se celebra y suscribe el Convenio Colectivo para servidores sindicalizados; bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, así como para aquellos amparados por la Ley N° 24041. El Convenio Colectivo que se suscribe tiene una vigencia de un (01) año y rige desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2019. Empero, las cláusulas de este Convenio Colectivo si tienen carácter permanente, de conformidad con el inciso b) del artículo 69° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"; es así que, en el punto IV sobre PRETENSIONES LABORALES O CONDICIONES DE TRABAJO, indica: "(...) Sexto Acuerdo: Las partes acuerdan otorgar un incremento de REFRIGERIO Y MOVILIDAD (Racionamiento) de Trescientos soles (S/. 300.00) mensuales, adicional al monto que por dicho concepto vienen percibiendo los trabajadores afiliados al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Huánuco - SUTRAMUN - HUÁNUCO; a partir del mes de enero del año 2019". En este contexto, advertimos que no existió sustento de hecho o de derecho para excluir arbitrariamente a la administrada Catalina Albornoz Chepe de los alcances de dicha negociación colectiva. Asimismo, es necesario tener en cuenta que la Negociación Colectiva entre la Comisión Paritaria de la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Sindicato Unitario de Trabajadores, estaba sustentado entre otras disposiciones en los alcances del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su artículo 69° inciso b) sobre Características del convenio colectivo, preceptúa: "Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente" o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial. "Sus efectos se mantendrán vigentes, respecto de los servidores, únicamente en tanto estos mantengan vínculo con la entidad con la que se suscribió el Convenio; y, (...)"; y es en virtud a ello que a la fecha los demás agremiados al SUTRAMUN HUÁNUCO, vienen percibiendo dicho beneficio económico (Refrigerio y Movilidad) en forma mensual y permanente, lo que se corrobora de las planillas de pago (aleatorias) de los años 2019 al 2025, lo que no ocurre para el caso de la impugnante, quien se ha visto obligada a reclamar de parte la aplicación de la negociación colectiva, obteniendo resultado desfavorable en primera instancia;

Que, a fin de sustentar nuestra posición es menester traer a colación que la Corte Suprema de la República, en la Casación Laboral N° 10406-2016-LIMA de 16 de mayo de 2017, ha definido a la negociación colectiva como "(...) un derecho fundamental del trabajador, de acuerdo al artículo 28°



de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio democrático se encuentra tutelado por el Estado, quien fomenta y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos de naturaleza laboral". Asimismo, ha conceptualizado a la negociación colectiva como "(...) todo aquel procedimiento de diálogo llevado a cabo entre el empleador o un grupo de empleadores con una organización sindical, quienes, en uso de su autonomía colectiva, negocian sobre incrementos remunerativos, condiciones de trabajo, entre otros beneficios, la cual se desarrolla dentro de un ámbito determinado". En ese sentido debemos señalar que la negociación colectiva reconocida en el numeral 2 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental del trabajador, cuyo ejercicio democrático se encuentra tutelado por el Estado, quien fomenta y promueve las formas de solución pacífica de los conflictos de naturaleza laboral. Ahora bien, respecto a la pretensión de la administrada, debemos indicar que la Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH, resolvió, declarar Improcedente la solicitud realizada por la administrada Catalina Albornoz Chepe; sin embargo, de los informes y recaudos emitidos por las distintas unidades orgánicas de la Oficina General de Recursos Humanos, tenemos que todas denotan que el beneficio colectivo por el cual se otorgó el incremento de Refrigerio y Movilidad (Racionamiento) de Trescientos soles (S/. 300.00) mensuales, a partir del mes de enero del año 2019, a la fecha viene siendo pagado a los trabajadores afiliados al Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales de Huánuco - SUTRAMUN - HUÁNUCO. Por lo expuesto, se determina que al emitir la Resolución Jefatural N° 0707-2025-MPHCO-OGRH, no se ha respetado el derecho constitucional a la igualdad, no obstante, a que en un estado de derecho las autoridades tienen el deber de materializarlo con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifestadas y hacer posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida. Siendo así, no existió ni existe razones para excluir a la administrada Catalina Albornoz Chepe, del acceso a la percepción de un beneficio económico que por convenio colectivo le asiste; tanto más, que una parte de dicho reintegro ya le había sido reconocido para su pago en el año 2019, conforme fluye del contenido de la Resolución Gerencial N° 243-2024-MPHCO-GRH de 25 de abril de 2024. Siendo así, a la fecha no existe impedimento legal alguno que impida su libre acceso y disfrute; máxime si, este derecho que reclama, ya ha sido reconocido en iguales condiciones, a través de la Resolución Gerencial N° 00350-2025-MPHCO-GM de 28/05/2025 (José Bailón y Rodríguez), Resolución Gerencial N° 00351-2025-MPHCO-GM de 28/05/2025 (Grover Luis Vargas Matos) y Resolución Gerencial N° 00382-2025-MPHCO-GM de 02/06/2025 (Víctor Cornelio Rettis Infante); sumado a que, de las distintas planillas de remuneraciones se puede visualizar que, a la fecha se viene pagando con total normalidad el concepto de refrigerio y movilidad, a todos los afiliados al gremio sindical SUTRAMUN HUÁNUCO; por cuanto, el pacto colectivo aprobado mediante Resolución Gerencial N° 027-2018-MPHCO-GM, tiene la condición de carácter permanente; por lo tanto, el presente procedimiento, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a las normas laborales; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Objeto y/o Contenido y Procedimiento Regular", por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar, en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe de proceder de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025, a través del presente recurso impugnatorio;

Que, del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO, se observa que, "La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de planear, organizar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a la normativa vigente (...), **depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal**". En ese sentido, corresponde a este despacho resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Catalina Albornoz Chepe, en contra de la Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025 presentado mediante Expediente N° 202541971 de 12/09/2025;





Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° 729-2025-MPHCO-OGAJ de 23 de setiembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 707-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025, interpuesto por la administrada Catalina Albornoz Chepe les mediante Expediente N° 202541971 de 12/09/2025, al estar inmersos en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en aplicación al numeral 5.3) del Artículo 5° y numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada; en consecuencia, **NULO** la citada Resolución Jefatural; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – DISPONER, que la Oficina General de Recursos Humanos, proceda a efectuar la liquidación del reintegro y posterior pago por concepto de bonificación de Refrigerio y Movilidad, a favor de la servidora Catalina Albornoz Chepe, a partir de enero de 2020 hasta la fecha de su efectivización, en mérito al Acta Final de Negociación Colectiva Vía Trato Directo para el año 2019, aprobado con Resolución Gerencial N° 027-2018-MPHCO-GM de 28 de febrero de 2018. Para tal efecto, **DERIVAR** los actuados en original, para su procedimiento correspondiente.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.2, inciso d) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora Catalina Albornoz Chepe Morales, Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM

¹ Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal", del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO.